

**GOBIERNO APROBO EL DECRETO.LEY
NORMATIVO DE ELECTRICIDAD
DECRETO.LEY Nº 19521**

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de la Revolución Peruana alcanzar el desarrollo económico y social del país, entendiéndose éste no sólo como el crecimiento cuantitativo de los medios físicos que procuren el bienestar, sino como la transformación estructural que permita crear las condiciones necesarias para que el hombre pueda realizarse plenamente;

Que es política de la Revolución Peruana, sustentar dicho desarrollo con una economía pluralista basada en un sector estatal a cargo de las actividades básicas para el desarrollo un sector de propiedad social al que el Estado apoyará prioritariamente, y un sector privado de empresas reformadas a través de la Comunidad Laboral;

Que por ser la energía eléctrica un insumo que participa en casi todas las actividades productivas a la vez que un bien de consumo final que debe estar al alcance de toda la colectividad, el suministro de energía eléctrica para servicio público es básico para el desarrollo económico y social del país, y constituye un instrumento estratégico del mismo;

Que es necesario lograr el abastecimiento oportuno, garantizado, suficiente y económico de la demanda de energía eléctrica, dinamizando e incentivando la implantación y el crecimiento de nuevas actividades para el desarrollo del país, contribuyendo así al mejoramiento del nivel de vida de toda la población;

Que es necesario que el Sub.Sector Electricidad preste un apoyo especial a las Empresas de Propiedad Social y al desarrollo de la Electrificación Rural en beneficio del campesinado;

Que es necesaria crear los medios para un adecuado desarrollo de la ingeniería nacional en especial la ingeniería eléctrica.

Que debe promoverse investigación de los recursos energéticos para su mejor utilización con fines de generación de electricidad;

Que para el logro de estos objetivos es indispensable modificar sustancialmente las disposiciones legales relativas al Sub-Sector.

Electricidad, estableciendo un nuevo régimen que responda plenamente las disposiciones legales relativas al Sub.Sector Electricidad, estableciendo un nuevo régimen que responda plenamente a la política del Gobierno Revolucionario de que el servicio público de electricidad, por constituir un servicio básico, se encuentre a cargo del Estado en todas sus etapas;

Que por su naturaleza, los llamados Bienes de Dominio Público, creados por la Ley 12573, son propiedad del Estado;

Que por razones de carácter técnico y económico, es necesario proceder a la integración de la actividad empresarial del Sub.Sector Electricidad;

Que siendo el trabajo el factor fundamental de la producción y la riqueza, corresponde al trabajador del Sub.Sector Electricidad participar en los resultados económicos generados por acción de su esfuerzo; participación que debe efectuarse bajo una forma comunitaria que refleje el ideal de una sociedad solidaria;

Que para el cumplimiento de estos objetivos es imprescindible expedir la Ley General de Electricidad, siendo conveniente dictar previamente, un dispositivo legal que contenga los principios básicos a los cuales deberá adecuarse la nueva legislación, así como las normas de ejecución inmediata.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto.Ley siguiente:

DECRETO.LEY NORMATIVO DE ELECTRICIDAD

Título Preliminar

Art. 1º— Declárase de necesidad, utilidad y seguridad públicas y de preferente interés nacional el suministro de energía eléctrica para servicio público, por ser básico para el desarrollo económico y social del país.

Art. 2º— La Ley de Industria Eléctrica 12373, la Ley de Interconexión Eléctrica 14080, así como las disposiciones que las modifican y/o amplían serán sustituidas por la Ley General de Electricidad.

Art. 3º— La Ley General de Electricidad regulará todo lo relativo al aprovechamiento de

los recursos energéticos con fines de generación de electricidad, así como las actividades del suministro de energía eléctrica en los siguientes aspectos:

- a) Planificación y programación;
- b) Ejecución de obras eléctricas;
- c) Desarrollo de las actividades de generación, transformación, transmisión, distribución, comercialización y uso de la energía eléctrica;
- d) La interconexión de sistemas eléctricos y el intercambio de energía entre sistemas;
- e) La producción, transporte, distribución y comercialización de calor cuando sea producido simultáneamente con electricidad en procesos combinados, por las empresas de servicio público de electricidad; y
- f) La evaluación de los resultados obtenidos.

TITULO I

Principios Básicos

Art. 4º— El suministro de energía eléctrica para servicio público debe efectuarse en armonía con las necesidades nacionales y el interés social, teniendo en consideración:

- a) El racional aprovechamiento de los recursos energéticos, primarios y secundarios;
- b) El establecimiento y ampliación de los sistemas eléctricos nacionales, así como las actividades de generación, transformación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y
- c) La interconexión de los sistemas eléctricos y el intercambio de energía entre sistemas.

Art. 5º— Resérvase para el Estado las actividades de generación, transformación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica para servicio público.

Art. 6º— Declárase de interés nacional el apoyo del Sub.Sector Electricidad a las actividades productivas en general y en especial a las Empresas de Propiedad Social y a la electrificación de las zonas rurales del territorio nacional.

Art. 7º— La acción empresarial del Estado en las actividades a que se refiere el Art. 5º, será ejercida por el Organismo Público Descentralizado de Sector Energía y Minas, que con la denominación de "Electricidad del Perú" (ELECTROPERU) se crea en el Art. 20º del presente Decreto.

Art. 8º— Considérase básico para el desarrollo y ampliación de los sistemas eléctricos.

del Estado la formación de reservas financieras resultantes de la actividad empresarial del Estado en el Sub.Sector Electricidad, que se aplicarán en función de los planes de desarrollo del País, de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

Art. 9º— El Sistema Tarifario Nacional de Servicio Público de Electricidad será establecido con el criterio de que a igual tipo de consumo corresponde igual tarifa en sistemas eléctricos interconectados.

Art. 10º— Declárase de preferente interés, la promoción de los trabajadores del Sub.Sector Electricidad, mediante su participación en los resultados económicos de la actividad empresarial, así como su formación, especialización y perfeccionamiento.

Art. 11º— Considérase de preferente interés nacional, el aprovechamiento de la ingeniería peruana en el desarrollo del servicio de energía eléctrica del país.

Art. 12º— Son propiedad del Estado los bienes de Dominio Público a que se refiere la Ley 12378, así como sus Fondos de Depreciaciones creados por la misma.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 1º— La Ley General de Electricidad contendrá las disposiciones para que el suministro de energía eléctrica sea oportuno, garantizado, suficiente y económico a fin de contribuir al armónico desarrollo de la economía del país y al mejoramiento de los niveles de vida de la población.

Art. 14º— Cuando ELECTROPERU se encuentre imposibilitado de proporcionar con sus propios sistemas la energía eléctrica que demande el sector público o el sector privado, el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar que realicen, como autoproductores, las actividades de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica que requieran para su uso exclusivo, con arreglo a los contratos especiales que celebren para tal efecto con ELECTROPERU.

Igual procedimiento se seguirá para plantas eléctricas de emergencia.

Art. 15º— Los excedentes de potencia y de energía de los sistemas eléctricos de los autoproductores, serán obligatoriamente vendidos a ELECTROPERU, cuando esta empresa lo requiera, con arreglo a los contratos especiales que para el efecto se celebren.

Art. 16º.— Todos los sistemas eléctricos del país deberán interconectarse a los sistemas de ELECTROPERU, cuando esta empresa lo requiera.

Art. 17º.— La rentabilidad del suministro de energía eléctrica para servicio público, se establecerá sobre la base del valor de la inversión inmovilizada.

Art. 18º.— A la vigencia del presente Decreto-Ley, el Ministerio de Energía y Minas asumirá las funciones y atribuciones que la Ley 12378 le otorga a la Comisión Nacional de Tarifas y procederá a estructurar progresivamente la Tarifa Unificada Nacional, debiendo fijarla en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio. Mediante Resoluciones Supremas, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprobará dicha Tarifa, así como la forma, condiciones y plazos en que se aplicará.

Art. 19º.— Autorízase al Ministerio de Energía y Minas para formular en coordinación con los organismos pertinentes el Código Nacional de Electricidad, que será puesto en vigencia por D. S., con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

TITULO III

Empresa Pública

Art. 20º.— Créase la Empresa Pública "Electricidad del Perú", que también se denominará ELECTROPERU, como persona jurídica de derecho público interno del Sector Energía y Minas, encargada del planeamiento, estudios y proyectos, construcción, supervisión de obras, y operación de los sistemas eléctricos de servicio público del Estado, así como de la asistencia técnica y la investigación energética que realice éste, con sujeción a su correspondiente Ley Orgánica.

TITULO IV

Comunidad Laboral

Art. 21º.— La Ley General de Electricidad normará todos los aspectos relativos a la Comunidad Laboral en el Sub-Sector Electricidad.

TITULO V

Disposiciones Transitorias

Primera.— A la vigencia del presente D.L., hasta la promulgación de la Ley General de Electricidad, el capital representativo de los bienes de Dominio Público a que se refiere la

Ley 12378, se incorporará al capital social de las actuales empresas concesionarias de servicio público de electricidad. Las acciones representativas de dicho capital, serán emitidas a nombre del Estado, con derecho a la gestión empresarial pero sin participación en los dividendos y utilidades de la empresa respectiva, dejando en suspenso, para el presente caso, el inciso 1º del Art. 109º de la Ley 16123.

Segunda.— Las acciones de las actuales empresas privadas concesionarias de servicio público de electricidad, que se encuentra en poder de inversionistas extranjeros, serán adquiridas exclusivamente por el Estado, mediante negociación entre los organismos pertinentes del Sector Energía y Minas y del Sector Economía y Finanzas, con los titulares de dichas acciones.

Los inversionistas extranjeros continuarán con los derechos y obligaciones que les otorga la Ley 12378 por el plazo que, para cada empresa, se fijará por Resolución Suprema, a fin de facilitar la culminación de las correspondientes negociaciones.

Tercera.— Los inversionistas nacionales de las actuales empresas privadas, concesionarias de servicio público de electricidad, así como de las Empresas Estatales Asociadas que se constituyan, continuarán gozando en dichas empresas de los derechos y obligaciones que señala la Ley 12378, pudiendo vender sus acciones libremente en el Mercado de Valores, tanto a inversionistas nacionales, como al Estado y a este último directamente cuando sea de común acuerdo.

Cuarta.— A la vigencia del presente D.L., las empresas privadas concesionarias de servicio público de electricidad que reúnan los requisitos que éste señala, se constituirán en Empresas Estatales Asociadas, las mismas que no forman parte del Sector Público Nacional.

Quinta.— El Estado, por intermedio de ELECTROPERU, ejercerá la gestión empresarial que le corresponda como accionista de las empresas de servicio público de electricidad.

Sexta.— A partir de la vigencia del presente D. L., el Estado adquirirá en exclusividad, las acciones de toda nueva emisión por aumento de capital que realicen las actuales empresas privadas concesionarias de servicio público o las Empresas Estatales Asociadas que se constituyan, dejando en suspenso para el presente caso, el inciso 4º del Art. 109º de la Ley 16123.

Sétima.— Las obligaciones, cualesquiera que sea su causa, denominación o modalidad, que hubieran tenido lugar o hubiesen sido contraídas por los actuales concesionarios privados de servicio público de electricidad, dentro del término de los 6 meses anteriores a la vigencia del presente D. L., son susceptibles de anulación, cuando no se pruebe y justifique fehacientemente su necesidad para el desenvolvimiento normal de la empresa respectiva.

La presente disposición será materia de reglamentación especial.

Octava.— Las actuales empresas privadas concesionarias de servicio público de electricidad y las Empresas Estatales Asociadas que se constituyan, podrán realizar nuevas inversiones en las actividades de transformación, transmisión, distribución y comercialización que se requieran para satisfacer la demanda de energía eléctrica, ajustándose a la disposición transitoria sexta del presente D.L.

Excepcionalmente, sólo se les podrá autorizar la construcción de nuevas centrales de generación eléctrica, cuando la capacidad instalada de las mismas, no exceda de los 10,000 kilovatios.

Novena.— La Corporación de Energía Eléctrica del Mantaro, la Corporación Peruana del Santa, Servicios Eléctricos Nacionales y los servicios eléctricos que actualmente se encuentran a cargo de los organismos dependientes del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social —SINAMOS— y de los Concejos Municipales de la República, seguirán funcionando de acuerdo a sus Estatutos y Leyes Especiales hasta su integración a ELECTROPERU, cuya fecha y condiciones serán determinadas por la Ley Orgánica de esta Empresa Estatal.

Décima.— Tanto el personal de la Comisión Nacional de Tarifas como el patrimonio de la misma pasarán al Ministerio de Energía y Minas, a la vigencia del presente D. L.

Décima Primera.— Hasta la promulgación de la Ley General de Electricidad será de aplicación la legislación vigente en el Sub-Sector, en todo lo que no se oponga al presente D.L.

Décima Segunda.— El Ministerio de Energía y Minas preparará el Proyecto de Ley General de Electricidad dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la vigencia del presente D.L.

TITULO VI

Definiciones

Para los efectos del presente D. L., se establecen las siguientes definiciones:

A.— Activo Fijo Neto.

Es el valor representativo de las inversiones en bienes, derechos y obras en servicio, en su estado actual. Contablemente, es la diferencia entre el activo fijo bruto y la depreciación acumulada.

B.— Autoprodutores.

Son empresas que subsidiariamente a sus actividades principales, producen la energía eléctrica destinada totalmente o en parte, a satisfacer sus propias necesidades.

C.— Capital de Trabajo.

Es el patrimonio en efectivo u otros valores realizables que una empresa necesita para atender los gastos corrientes de exploración, antes de empezar a obtener la recaudación del servicio suministrado a los clientes en el ciclo normal de facturación. Además del pago de sueldos y jornales y otros servicios regulares que se exigen al empresa dentro de este ciclo, el capital de trabajo incluye el valor de una existencia razonable de combustible, materiales y repuestos en almacenes, así como un margen por retraso en la recaudación.

D.— Código Nacional de Electricidad.

Es el conjunto de normas técnicas relativas a las actividades del suministro de electricidad. Sustituirá al Código Eléctrico Nacional vigente.

E.— Comercialización.

Es la actividad de compra-venta de energía eléctrica, y de calor obtenido en procesos combinados por empresas de servicio público de electricidad.

F.— Distribución.

Es la conducción y entrega de energía eléctrica a los centros de consumo, generalmente a tensión inferior a 15 Kv.

G.— Empresa Estatal Asociada.

En el Sub-Sector Electricidad se considera Empresa Estatal Asociada aquella constituida sólo por inversionistas Nacionales en la que el Estado o Empresa del Estado participan en un porcentaje no inferior de 25% del capital Social, siempre que el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de las empresas.

H.— Empresa Nacional.

En el SubSector Electricidad, Empresa Nacional es la constituida en el país y cuyo capital pertenezca en más de 80% a inversionistas nacionales, siempre que a juicio del Organismo Nacional Competente del Sector Energía y Minas —ONCEM— esa proporción se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

I.— Generación.

Es la producción de energía eléctrica realizada en una central, entendiéndose esta como el lugar y también el conjunto de equipos usados directa o indirectamente para la producción de energía eléctrica, incluidos los edificios y obras civiles necesarios.

J.— Intercambio de Energía.

Es la compra-venta de energía entre los titulares de derechos de 2 sistemas eléctricos interconectados.

K.— Interconexión.

Es la conexión entre 2 o más sistemas eléctricos que permite la transferencia de energía eléctrica en cualquier sentido.

L.— Inversión Extranjera Directa.

Son los aportes provenientes del exterior, de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una empresa, en moneda libremente convertible, plantas industriales, maquinaria o equipos, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior.

Igualmente, se considera como inversión extranjera directa las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior.

M.— Inversionista Extranjero.

Es el propietario de una inversión extranjera directa.

N.— Inversión Inmovilizada.

Es el monto de las inversiones de capital, propio y adecuado, inmovilizado por la empresa en las actividades de abastecimiento de energía eléctrica. Contablemente, es la suma del activo fijo neto y el capital de trabajo.

Ñ.— Inversionista Nacional.

Son, el Estado, las personas naturales nacionales, las personas jurídicas nacionales que no persigan fin de lucro y las empresas nacionales definidas en este Título. Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con resi-

dencia ininterrumpida en el país no inferior a un año, que renuncien ante el ONCEM al derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior.

O.— Producción combinada de calor y electricidad.

Es el proceso por el cual el vapor destinado a la calefacción o a procesos industriales, se expande previamente en turbinas para producir electricidad.

P.— Servicio Público de Electricidad.

Es el suministro de energía eléctrica destinada totalmente al abastecimiento regular de energía eléctrica para uso colectivo.

Q.— Sistema Eléctrico.

Es el constituido por los equipos de generación, transmisión, distribución y otros, conectados físicamente y operados como una unidad integral bajo un solo control, dirección y supervisión de operación.

R.— Tarifa Unificada Nacional.

Es la que se obtiene integrando a todos los sistemas eléctricos de servicio público del país con fines tarifarios.

S.— Transformación.

Es el cambio de las características de la energía eléctrica mediante el uso de equipos adecuados.

T.— Transmisión.

Es el transporte o conducción de energía eléctrica generalmente a gran distancia y a tensión igual o superior a 15 Kv.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 5 de Setiembre de 1972

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne S.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi R.**

Vice-Almirante AP. **Luis E. Vargas C.**

Gral. de Brig. EP. **Jorge Fernández Maldonado Solari.**